

Chetumal, Quintana Roo, a 14 de julio de 2024.

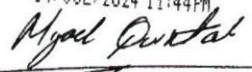
**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.**

TEQRoo

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

OFICIALIA DE PARTES

14/JUL/2024 11:44PM



LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **PES/017/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

**ÚNICO.** - Acordar de conformidad a lo solicitado.

  
**PROTESTO LO NECESARIO.**

**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**

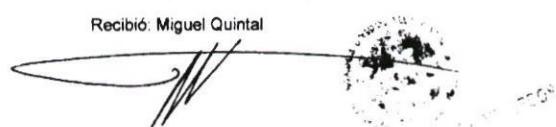
En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos, del día catorce de julio del año dos mil veinticuatro; se recibe entregado personalmente, escrito de presentación y de demanda, signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, constante de noventa fojas útiles únicamente al anverso, en los cuales se aprecian rubricas al parecer autógrafas, mismo que se acompaña de la siguiente documentación.

1.- copia simple de la credencial para votar con fotografía, por ambos lados a nombre del promovente

70 + 1

Total de fojas recibidas: 81 fojas útiles al anverso.

Recibió: Miguel Quintal



Recibí a cargo de  
Gustavo Ordoñez H.



Chetumal, Quintana Roo, a 14 de julio de 2024.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a

interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha nueve de julio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/017/2024**, mismo que tuve conocimiento el día DIEZ del mes y año en curso, de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día DIEZ de julio de 2024, y la demanda se presenta el día CATORCE de julio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/017/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que

en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/017/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## HECHOS

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024; la JORNADA ELECTORAL se llevo a cabo el dos de junio de esta anualidad.

**TERCERO.** – Mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó escrito queja ante el Instituto Nacional Electoral, sin embargo esta autoridad remitio al instituto Electoral de Quintana Roo, *en fecha veintiuno de febrero, la Dirección Jurídica, recibió mediante correo electrónico el oficio INE/QROO/JDE04/VS/0096/2024, emitido Junta Distrital 04 del INE, mediante el cual remite el escrito de queja signado*

*por Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la dirección estatal ejecutiva del partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; así como a la concesionaria Radio Fórmula Quintana Roo, por la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevado a cabo directamente o por terceros para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven; por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público; por la publicación y elaboración de encuesta. La queja remitida fue radicada en el Instituto Electoral de Quintana Roo con el número de expediente siguiente: IEQROO/PES/040/2024, en este la causa de pedir y los hechos resumidos se exponen el orden como fueron recepcionados y con su expediente:*

“...

**PRESENTAR QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA PRECANDIDATURA PARA LA REELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,** quien en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO en internet para:

- **Ana Patricia Peralta de la Peña Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Medios de comunicación:**  
**RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, en las estaciones 92.3 FM y 740 AM.
- **A quien resulte responsable.**

- La **ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE**, que viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.
- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Ya que existe un hipervínculo [Ana Paty Peralta](#)
- La aportación en el **PAUTADO** que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto a ustedes los siguientes hechos y preceptos violados de derecho.

...

## HECHOS

...

XVI. La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la C.

**ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación RADIO, y en sus plataformas digital y/o página electrónica **RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, a través de su plataforma digital, el portal WEB, y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Es el caso que la estación de **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es:

<https://www.facebook.com/radioformulaqroo/videos/4080796951272321>, la ENCUESTA, que denuncia porque la misma no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

La denuncia se basa en el uso de tiempo de radio para la PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN de la ENCUESTA que se denuncia, que tiene como beneficiaria directa a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es aspirante a la precandidatura por el partido morena, para obtener la candidatura para la reelección en el cargo de presidenta municipal, ya que en el presente proceso electoral local ordinario en Quintan Roo, en este momento es la ETAPA DE PRECAMPAÑAS, por lo tanto, la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la estación de radio denunciada, y en red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica **RADIO FORMULA**

**ENCUESTA RADIO FÓRMULA QR 14 FEBRERO  
DE 2024**

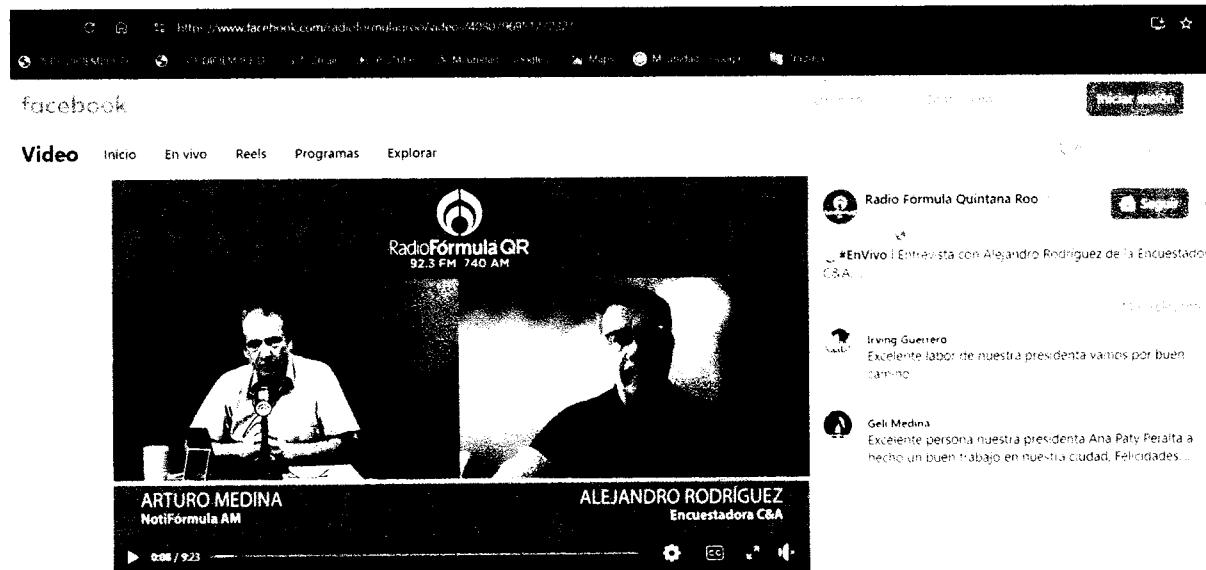
**MEDIO: RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**

**TEMA: ENCUESTA ANA PATRICIA PERALTA**

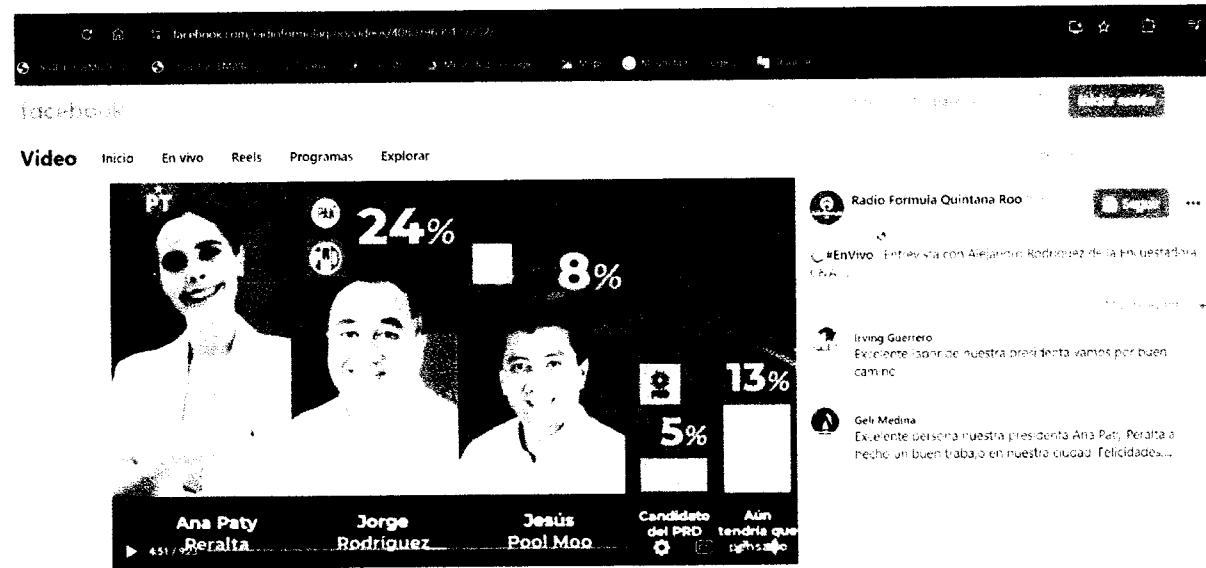
## MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

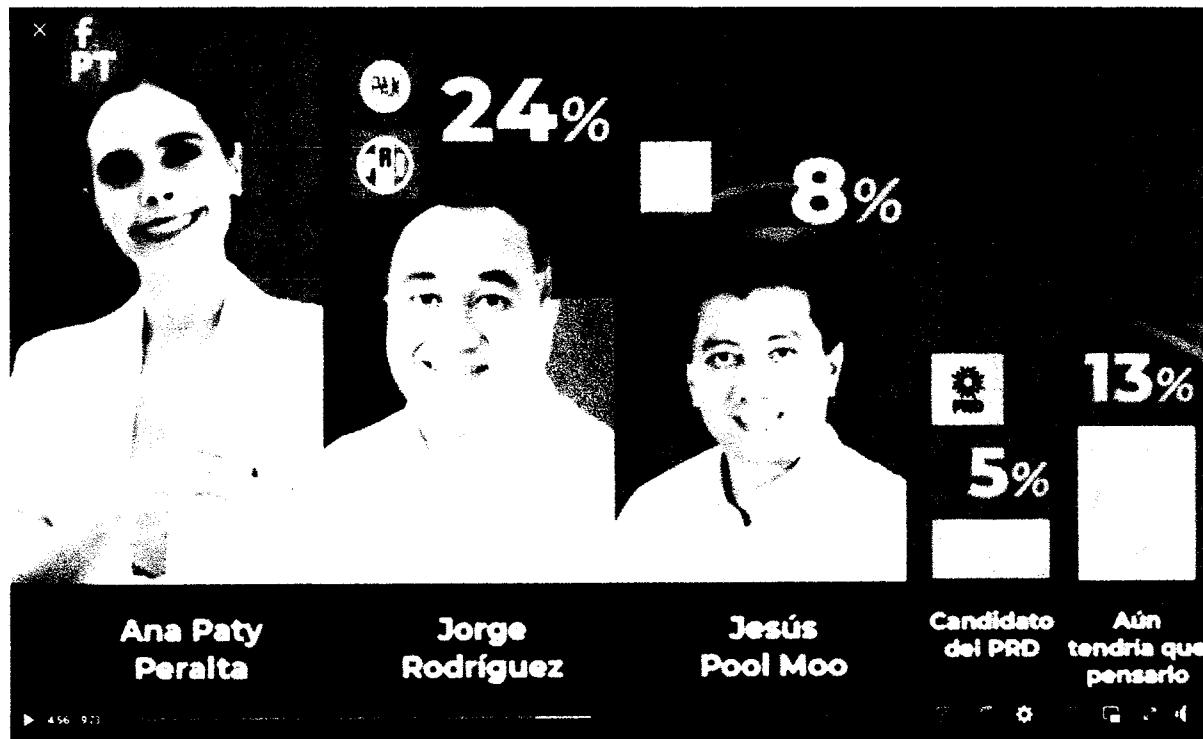
### ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<https://www.facebook.com/radioformulaqr00/videos/408079695127232/>



Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.





**TRANSCRIPCIÓN ENTREVISTA DE ARTURO MEDINA CONDUCTOR DE NOTIFORMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, AL DIRECTOR DE LA EMPRESA ENCUESTADORA C&A, ALEJANDRO RODRÍGUEZ.** Hecho que ocurrió aproximadamente a las 8:10 horas, en la estaciones: 92.3 FM Y 740 AM.

...

La publicación de la ENCUESTA que se denuncia, en RADIO y en la red social de Facebook de **RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, se acompaña a la publicación de la ENCUESTA, información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA, este programa fue retransmitido en la página de FACEBOOK, del medio de comunicación **RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, que transmitió en vivo un enlace de la ENTREVISTA al director **DE LA EMPRESA ENCUESTADORA C&A, ALEJANDRO RODRÍGUEZ**, para PUBLICAR la ENCUESTA que se denuncia que tiene como beneficiaria directa a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintan Roo, se aportan los siguientes datos para corroboración:

**MEDIO: RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**

**TEMA: ENCUESTA ANA PATRICIA PERALTA****MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK****ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:**

<https://www.facebook.com/radioformulaqroo/videos/408079695127232/>

De lo expuesto en el hecho inmediato anterior (XIV) se puede constatar que la denunciada, fue beneficiada en tiempo en RADIO, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se promocionó **SU IMAGEN, SU NOMBRE, y SU ALIAS**, en la transmisión en el **NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, como consta en el referido video que corresponde al programa del día catorce de febrero de 2024, que se adjunta a la presente denuncia como anexo **DOS**, violando el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal, para corroborar lo anterior se plasmó la transcripción del diferido programa así como las fotografías que corresponden al programa mencionado, en la transmisión en vivo el mencionado programa de radio y en transmitido en la red social del mismo, por lo que se solicita a esta autoridad electoral sustanciadora que pida al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección General Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del seguimiento de la **HUELLA DIGITAL** de este programa de radio, para corroborar el mismo; así como que solicite información esta autoridad administrativa investigadora, donde requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, la estación con señal: **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de **FACEBOOK**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqroo/videos/408079695127232/> en donde consta la **PUBLICACION DE LA ENCUESTA** denunciada que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de

Benito Juárez, Quintana Roo, el día catorce de febrero de 2024.

...

**CUARTO.** – El día NUEVE de julio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/017/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...

131. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal, no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

132. En consecuencia, es dable establecer que al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al medio de comunicación denunciado, ya que no existe vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

133. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

134. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones

denunciadas.

...

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha nueve de julio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

### A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

## AGRARIO PRIMERO.

**FUENTE DE AGRARIO.** – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha nueve de julio de 2024, dictada en expediente PES/017/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

### **V. ESTUDIO DE FONDO**

...

#### **1. Hechos acreditados.**

- Se acredita la existencia de un video publicado por el medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo” en su perfil de Facebook. De fecha catorce de febrero de la presente anualidad.
  - Se acredita la existencia de una imagen con barras gráficas, en donde a partir del minuto 4.33 aparece en el video del link denunciado (link 1), con las fotografías de la denunciada, de Jorge Rodríguez y Jesús Pool Moo, con sus respectivos logos de partidos políticos, el logo del PRD y un apartado que dice “aun tendrían que pensarlo”.
  - Se acredita que el video que desprende una entrevista fue publicada por el perfil de Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
  - Se acredita que Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no tienen relación contractual con el con la página de la red social Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
  - Se acredita la calidad de aspirante a una candidatura de Ana Paty Peralta.
  - Se acredita la existencia de una imagen que contiene un documento que a literalidad trae como encabezado “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V” con la leyenda inserta “Factura” a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- ...

#### **3. Caso concreto.**

...

#### **72. A. Elaboración y Publicación de la Encuesta sin cumplir con la normatividad.**

...

79. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones

## AGRARIO PRIMERO.

**FUENTE DE AGRARIO.** – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha nueve de julio de 2024, dictada en expediente PES/017/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

### **V. ESTUDIO DE FONDO**

...

#### **1. Hechos acreditados.**

- Se acredita la existencia de un video publicado por el medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo” en su perfil de Facebook. De fecha catorce de febrero de la presente anualidad.
  - Se acredita la existencia de una imagen con barras gráficas, en donde a partir del minuto 4.33 aparece en el video del link denunciado (link 1), con las fotografías de la denunciada, de Jorge Rodríguez y Jesús Pool Moo, con sus respectivos logos de partidos políticos, el logo del PRD y un apartado que dice “aun tendrían que pensarlo”.
  - Se acredita que el video que desprende una entrevista fue publicada por el perfil de Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
  - Se acredita que Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no tienen relación contractual con el con la página de la red social Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
  - Se acredita la calidad de aspirante a una candidatura de Ana Paty Peralta.
  - Se acredita la existencia de una imagen que contiene un documento que a literalidad trae como encabezado “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V” con la leyenda inserta “Factura” a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- ...

#### **3. Caso concreto.**

...

#### **72. A. Elaboración y Publicación de la Encuesta sin cumplir con la normatividad.**

...

79. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones

que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante, lo anterior la publicación denunciada se trata de una entrevista difundida por un medio de comunicación digital. Sin que de pruebas se acremente la elaboración real de una encuesta. Pues de autos no hay prueba que acremente fehacientemente la elaboración de dicha encuesta si no, sondeos de carácter general, que se exponen en un medio de comunicación por encontrarse Quintana Roo, en un año electoral.

80. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación plasmo dentro de la entrevista realizada con otra persona, en pleno ejercicio de información y periodismo, no existe vulneración a los citados artículos señalados por el recurrente.

81. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el recurrente, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación.

82. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la supuesta encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que no contiene datos de una casa encuestadora. Aparte que, como se ha reiterado, de autos no hay elemento alguno que acremente la relación de dicha entrevista entre los denunciados, o la creación y/o elaboración de la imagen denunciada que aparece en la entrevista.

83. Por último, el recurrente señala que la denunciada Ana Paty Peralta, tuvo una participación en la realización de la publicación del medio de comunicación denunciado, de lo anterior, no existe prueba que acremente tal participación o un nexo causal con la denunciada. Por tanto, se debe concluir que no existe violación a la normativa por la elaboración o publicación de la supuesta encuesta por parte de la Ana Paty Peralta.

84. En ese contexto, este Tribunal considera que no existen elementos que permitan tener por actualizada la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido actor en el sentido de que violan la normativa, pues del contenido y difusión de la encuesta publicada no se observa que ésta pueda ser imputada a la denunciada, así como tampoco al medio de

comunicación.

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de

acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, 72. A. Elaboración y Publicación de la Encuesta sin cumplir con la normatividad**, de la

sentencia combatida, la A QUO concluyó de manera errónea lo siguiente:

79. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante, lo anterior la publicación denunciada se trata de una entrevista difundida por un medio de comunicación digital. Sin que de pruebas se acredite la elaboración real de una encuesta. Pues de autos no hay prueba que acredite fehacientemente la elaboración de dicha encuesta si no, sondeos de carácter general, que se exponen en un medio de comunicación por encontrarse Quintana Roo, en un año electoral.

80. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación plasmo dentro de la entrevista realizada con otra persona, en pleno ejercicio de información y periodismo, no existe vulneración a los citados artículos señalados por el recurrente.

Estos razamientos y el resto que en su conjunto son la fuente del presente agravio, son derrotables con los argumentos lógicos jurídicos que se exponen a continuación:

Primero la A QUO partió de una falsa premisa en su sentencia para declarar que no se violentaron los preceptos legales 213, párrafo 1, y 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aduciendo lo siguiente: ***Pues de autos no hay prueba que acredite fehacientemente la elaboración de dicha encuesta si no, sondeos de carácter general, que se exponen en un medio de comunicación por encontrarse Quintana Roo, en un año electoral,*** es decir la autoridad responsable desestima las pruebas que en su resolución valoró, cuando en su sentencia dice:

62. Se acredita la existencia de tres links, proporcionados por el quejoso, consistentes en las siguientes clasificaciones:

| <b>Link1</b>  | <b>Link 2</b>   | <b>Link 3</b>   |
|---|---|---|
| <a href="https://www.facebook.com/radioformulacion/videos/408079695127232">https://www.facebook.com/radioformulacion/videos/408079695127232</a> | <a href="http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF">http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</a> | <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvPLJRBfkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&amp;id=100050567885949&amp;mibextid">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvPLJRBfkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&amp;id=100050567885949&amp;mibextid</a> |

...

- Se acredita la existencia de un video publicado por el medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo” en su perfil de Facebook. De fecha catorce de febrero de la presente anualidad.
- Se acredita la existencia de una imagen con barras gráficas, en donde a partir del minuto 4.33 aparece en el video del link denunciado (link 1), con las fotografías de la denunciada, de Jorge Rodríguez y Jesús Pool Moo, con sus respectivos logos de partidos políticos, el logo del PRD y un apartado que dice “aun tendrían que pensarla”.
- Se acredita que el video que desprende una entrevista fue publicada por el perfil de Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
- Se acredita que Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no tienen relación contractual con el con la página de la red social Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.

Como se deduce de sus argumentos en la propia sentencia la A QUO, reconoce la existencia de la ENTREVISTA pero niega de manera arbitraria que se haya hablado en esa ENTREVISTA que tuvo por acreditada de una ENCUESTA, es decir nego lo evidente para no sancionar a los denunciados, ya que consta en la ENTREVISTA la misma verso respecto de una ENCUESTA y no como erroneamente concluye la autoridad responsable de un SONDEO, cuando razona en su sentencia lo siguiente: ***Sin que de pruebas se acredite la***

***elaboración real de una encuesta. Pues de autos no hay prueba que acredite fehacientemente la elaboración de dicha encuesta si no, sondeos de carácter general, que se exponen en un medio de comunicación por encontrarse Quintana Roo, en un año electoral.***

Tal afirmación es contraria a las pruebas ofrecidas que esta autoridad tuvo por desahogada en el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintiuno de febrero de 2024, y a la que le otorgo valor probatorio pleno (foja 13 de la sentencia), ahora bien, por si la inspección al link que tiene alojado la ENTREVISTA denunciada

<https://www.facebook.com/radiotiformulagroo/videos/408079695127232/>, se transcribe a continuación la entrevista que se ofreció como prueba:

***TRANSCRIPCIÓN ENTREVISTA DE ARTURO MEDINA CONDUCTOR DE NOTIFORMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, AL DIRECTOR DE LA EMPRESA ENCUESTADORA C&A, ALEJANDRO RODRÍGUEZ. Hecho que ocurrió aproximadamente a las 8:10 horas, en la estaciones: 92.3 FM Y 740 AM***

*ARTURO MEDINA: Encuesta de preferencias electorales aquí en nuestro municipio, particularmente en municipio de Benito Juárez eh, desde luego bueno antes que nada cómo estás Alejandro buenos días bienvenido.*

*ALEJANDRO RODRÍGUEZ: Buenos días, un placer platicar con ustedes por supuesto sobre esta encuesta, específicamente de Cancún, en C&R, que es una revista de origen inglés, que ya tiene 15 años vendiéndose en diversos puntos del país, hacíamos no solamente encuestas de Cancún, hacemos encuestas de prácticamente todo el país, tenemos la de presidenciables, tenemos en los nueve estados donde habrá elecciones a gobernador y por supuesto en distintos municipios que como ustedes bien lo dicen, son de interés nacional, municipios que importan a la gente y uno de esos es Cancún, Benito Juárez.*

*ARTURO MEDINA: Eh ustedes en su encuesta, en su levantamiento, eh? Hicieron primero, eh? Pues, eh? Eh? Una encuesta al interior de la alianza Morena Verde PT, porque bueno, pues finalmente aquí todavía no dan el resultado de esa encuesta, aunque nos dicen que ya se hizo, otros dicen que no, pero ustedes hicieron el*

*levantamiento de preferencias en este sentido primero se fueron por ahí.*

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ:** Así es Arturo, mira esa es una incógnita, todo mundo, eh en buena parte del país está esperando los interesados morenistas por saber quiénes son los candidatos en las alcaldías, tú sabes que se ha retrasado un tanto para tratar de buscar, eh? que no haya operación fuga después de que se den a conocer los resultados y en el caso de Cancún, el caso de Benito Juárez pues mientras esto se da a conocer ya buscamos quienes son los preferidos o las preferidas de los cancunenses, de la gente de Benito Juárez y entre este, esta gama de siete posibles candidatas, de siete mujeres que han levantado la mano para ser, eh, las aspirantes o esta siguiente presidente municipal o por lo menos siguiente candidato de Morena, pues la la favorita resultó ser la actual alcaldesa Ana Pati Peralta que tiene el 40 por ciento de las preferencias.

Le sigue Marybel Villegas Canché que tiene el 28, la diferencia es grande son 12 puntos porcentuales, abajo de ellas está Adriana Hernández 11 por ciento, Lourdes Latife Cardona Musa con el 7 por ciento, MariCruz Carrillo Orózco con el 6 por ciento, Beatriz García con el cuatro y Alma Anai González con el 4 por ciento. Si vemos, eh? Arturo pues las últimas cinco mencionadas, eh? tienen apenas del 11 por ciento para abajo, las dos fuertes son Ana Pati Peralta y Marybel Villegas, sin embargo, la más fuerte, la favorita de los entrevistados es Ana Pati Peralta con el 40 por ciento, 4 de cada diez, tomando en cuenta que hay una gama de siete personas, prefieren en Cancún a Ana Pati Peralta porque vuelva a ser la presidenta municipal o la candidata de Morena, que no lo ha sido, hay que recordar cómo llega, ustedes lo saben mucho mejor que yo y ahora es la favorita de los cancunenses.

**ARTURO MEDINA:** Así es llega, como eh, presidenta suplente cuando se va, eh, a la gubernatura Mara Lezama, así que no ha hecho campaña, no ha sido electa como presidenta municipal, pero pues según eh? la encuesta de su empresa está en este momento, en la interna de Morena, digamos de Morena, PT, Verde, pues en esta alianza, en esta en este muestreo que han hecho ustedes está con la preferencia sobre Marybel Villegas que es, eh? lo ha manifestado, su interés, eh? contender por la presidencia municipal, así que bueno, pues eh? Ahí queda, ahí queda

*este, este tema, ahora en cuanto a partidos políticos también hicieron una encuesta de preferencia del municipio.*

*ALEJANDRO RODRÍGUEZ: Es correcto, qué pasaría ya si ella que resultó puntera fuera la candidata a presidenta municipal de la alianza Morena, Verde, PT y compitiera contra los diversos partidos, si ella lo decidiera así, si el partido lo decidiera así, Ana Paty Peralta ganaría prácticamente dos a uno a Jorge Rodríguez de la alianza PAN, PRI, ella tendría el 50 por ciento, Jorge Rodríguez tendría el 24 por ciento eh?, el candidato Jesús Pool Moo, que es la segunda ocasión, según sé, que participa por el Partido Movimiento naranja, por este, por el Partido Movimiento Ciudadano tendría el 8 por ciento, el PRD con cualquiera de los que fuera su candidato hoy sin nombre tendría el 5 por ciento. Y todavía aún habría un 13 por ciento de indecisos, que nos dice que tendría que pensarlo, prácticamente Ana Paty Peralta ganaría 2 a 1 la elección, obviamente tomando en cuenta si es que esto ocurriera este domingo, las campañas cuentan, habrá que esperar cuáles son los movimientos finales y por supuesto que primero sea la candidata del Partido Morena, Verde, PT, eh sumando un poco a lo que mencionabas hace un momento, eh? de, de la posición en la que se encuentran Ana Pati Peralta también te digo que en C&A eh nosotros hacemos un ranking de alcaldes cada, eh? cada mes, que se presentan los días 15, que se presenta mañana, lo que te pueda adelantar es que Ana Pati Peralta aparece en el top 5 de los alcaldes mejor evaluados del país, en este mes y que eso sin duda alguna le suma o le abona entre la gente que busca que sea candidata a presidenta municipal de nueva cuenta y que podría volverla a votar, eh? en los próximos meses, me refiero específicamente, ya el mes de junio, eh?*

*ARTURO MEDINA: Esta distancia que ustedes le conceden en, en el conteo que han hecho en esta, en esta encuesta que han levantado aquí en el municipio de Benito Juárez de 16 puntos sobre su más cercano perseguidor y ustedes colocando ya a Jorge Rodríguez como candidato o posible candidato de PAN,PRI eh, son 16 puntos, eh? cuando es un duelo personal, digamos cuando ya es uno contra otro, un duelo de dos, eh, 16 puntos se reducen a ocho, no? porque uno que gana un candidato, es uno que pierde el de arriba o el de abajo, no? Entonces se, se duplica ahí, el cuando ganas y pierdes, pues es como los partidos de fútbol de 4 puntos, no, eh? en este caso de 6 puntos cuando ya son de a tres, pero bueno, el tema es que eh, esta distancia es decisiva cuando se va a empezar una campaña de mes y*

*medio, porque la de los presidentes municipales de mes y medio?*

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ:** Solo aclarando un poco, son 26 la diferencia, 50 contra 24.

**ARTURO MEDINA,** Si, 26, sí, perdón,

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ:** Sí, se ve claro, eh no obstante. Mira siempre en comunicación política, C&A, es una revista especializada en comunicación política, que existe desde 1980 en Estados Unidos y que se encarga de ver, eh, los fenómenos electorales y gubernamentales en materia de comunicación, eh? Siempre hemos dicho que las campañas a veces no se ganan, a veces se pierden, obviamente ninguna diferencia es lo suficiente como para garantizar que se ganará, ni ninguna diferencia es lo suficiente como para decir que ya para qué hay elección, las campañas, contarán los debates, contarán, sin embargo, en este periodo tan corto que tú me mencionas de apenas 45 días de campaña, resultaría muy difícil perder 26 puntos no, que no se pueda, eh? hacer no, que no pueda pasar, sino perder 26 puntos primero habría que ver que esos 26 puntos de diferencia lleguen al periodo electoral, a eso, a ese inicio de campaña, todavía falta mucho para que inicien campañas, tú lo mencionaste bien, habrá que ver si estos nombres son los que llegan a ese proceso como tal, luego ya que lleguen esos nombres, habrá que ver cómo desarrolla cada uno de sus campañas, como hace tierra, como hace aire, me refiero a cómo están en el día a día caminando entre la gente, cómo son los spots que presentan, si les gustan o no esos candidatos, ya siendo candidatos como tal con esos partidos que los representan a, a los ciudadanos de Cancún y posteriormente si es que llegarán con esos 26 puntos de ventaja, tendríamos que tomar, eh en cuenta que Jorge Rodríguez tendría 26, este tendría 45 días para ganar 26 puntos, lo que representaré, que cada dos días debería ganar 2 puntos, mientras que Ana Pati Peralta pues tendría que no perderlos o ir perdiendo de poco en poco, para que las líneas se cruzaran, no es definitivo, sin embargo, si resulta una tarea harto complicada para Jorge Rodríguez o para quien sea el candidato del PAN, PRI si es que estos números así se, así continuarán y es que la diferencia radica Arturo en que Morena tiene un 48 por ciento de preferencia entre los ciudadanos de Cancún, Morena es muy fuerte en el sur del país, es una marca, que vale, prácticamente la mitad de los votantes.

*ARTURO MEDINA: Correcto, pues muchas gracias por los comentarios y bueno, vamos a seguir pendientes cuando se haga otro muestreo contigo para seguir dibujando la perspectiva de la elección aquí en el municipio de Benito Juárez y bueno, pues algunos otros municipios de nuestro estado, muchas gracias.*

*ALEJANDRO RODRÍGUEZ: Arturo, un placer platicar contigo y con toda la gente que nos escucha.*

*ARTURO MEDINA: Muy bien, un abrazo, Alejandro Rodríguez de C&A Research.*

Como se puede leer y con una simple comprensión de la lectura se deduce que se entrevista verso respecto de **una Encuesta de preferencias electorales aquí en nuestro municipio, particularmente en municipio de Benito Juárez**, y que el entrevistado fue **el DIRECTOR DE LA EMPRESA ENCUESTADORA C&A, C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ**, por lo tanto el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, falto a su deber de cuidado y fue negligente en su actuación, pues en su sentencia razonó en los párrafos 79 y 82, y que al caso interesa lo siguiente:

- Sin que de pruebas se acredite la elaboración real de una encuesta. Pues de autos no hay prueba que acredite fehacientemente la elaboración de dicha encuesta si no, sondeos de carácter general, que se exponen en un medio de comunicación por encontrarse Quintana Roo, en un año electoral.
- la supuesta encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que no contiene datos de una casa encuestadora...

La A QUO dejo de cumplir con su deber de cuidado ya que incumplió en tutelar, *el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la tutela del mediato, la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el*

*voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.(SUP-REC-1159/2021 Y ACUMULADO).*

Por lo tanto, la A QUO dejo de aplicar la normativa electoral aplicable en el párrafo 1, del artículo 213, 222, de la Ley General faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales federales.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas.

**La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en su artículo 213, y 222, establecen lo siguiente:

#### Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

...

#### Artículo 222.

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.
3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

## Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.
2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los OPL a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

## Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la

información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

a) Nombre completo o denominación social;

b) Logotipo o emblema institucional personalizado;

c) Domicilio;

d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;

- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Las disposiciones legales expuestas confirman que tratándose de una ENCUESTA y/o SONDEO DE OPINION, las personas físicas y/o morales están obligadas a cumplir con estas normas jurídicas si es el caso que ELABOREN o PUBLIQUEN ENCUESTAS y/o SONDEOS, por lo tanto la A QUO, incumplió con el deber de cuidado de aplicar la normas jurídicas citadas y justifica su falso silogismo al decir que al tratarse de un SONDEO en la ENTREVISTA denunciada no le es aplicable las citadas disposiciones legales, lo que evidencia el error jurídico de la autoridad responsable al dejar de sancionar al medio denunciado Radio Fórmula Quintana Roo, a la **EMPRESA ENCUESTADORA C&A**, así como la otrora presidenta municipal denunciada que es la beneficiaria directa de la ENCUESTA denunciada.

## AGRARIO SEGUNDO

**FUENTE DEL AGRARIO.-** La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha nueve de julio de 2024, dictada en expediente PES/017/2024 emitida por el

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

## V. ESTUDIO DE FONDO

...

### 2. Hechos acreditados.

- Se acredita la existencia de un video publicado por el medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo” en su perfil de Facebook. De fecha catorce de febrero de la presente anualidad.
- Se acredita la existencia de una imagen con barras gráficas, en donde a partir del minuto 4.33 aparece en el video del link denunciado (link 1), con las fotografías de la denunciada, de Jorge Rodríguez y Jesús Pool Moo, con sus respectivos logos de partidos políticos, el logo del PRD y un apartado que dice “aun tendrían que pensarlo”.
- Se acredita que el video que desprende una entrevista fue publicada por el perfil de Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
- Se acredita que Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no tienen relación contractual con el con la página de la red social Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
- Se acredita la calidad de aspirante a una candidatura de Ana Paty Peralta.
- Se acredita la existencia de una imagen que contiene un documento que a literalidad trae como encabezado “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V” con la leyenda inserta “Factura” a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

...

### 3. Caso concreto.

...

#### B. Propaganda Gubernamental.

99. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

... “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como

de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

112. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que la publicación denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**- Causa agravio al partido que represento, MORENA, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de **congruencia** así como se condujo en el desempeño de su función inobservando los principios rectores **certeza, objetividad, legalidad y probidad**.

De igual manera, vulnero el principio de congruencia interna, al introducir aspectos ajenos a la controversia, ya que esta representación partidista nunca denuncio en la queja primigenia:

99.La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

... “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda

propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Lo que significa que de manera indebida la A QUO introdujo un tema sin ser parte de la litis, para aclara el ERROR JUDICIAL y la notoria negligencia de la autoridad responsable, se enuncian las conductas denunciada en el escrito de queja de fecha veinte de febrero de 2024, veamos:

**PRESENTAR QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA PRECANDIDATURA PARA LA REELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,** quien en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO en internet para:

- **Ana Patricia Peralta de la Peña Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Medios de comunicación:**  
**RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, en las estaciones 92.3 FM y 740 AM.
- **A quien resulte responsable.**
  
- La **ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA**

**VIGENTE**, que viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Ya que existe un hipervínculo Ana Paty Peralta
- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto a ustedes los siguientes hechos y preceptos violados de derecho.

Luego entonces, como fue posible que la A QUO deduciera una conducta que no es parte de la litis y pretender que en el mes de febrero se actualizara una conducta que de ser el caso inicio el primero de marzo de 2024 al dar inicio las campañas electorales para la presidencia de la república, por lo tanto, la autoridad responsable se condujo con una evidente incongruencia externa, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por lo anterior, se acredita que la hoy responsable, varió la litis planteada, al rebasar la pretensión que en lo individual planteó en la queja primigenia, existiendo, por tanto, incongruencia externa e interna en la resolución combatida, que la hace ilegal y jurídicamente insostenible.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por esa Sala Superior, identificadas con la clave 28/2009 y 43/2002, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio

o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

#### AGRARIO TERCERO

**FUENTE DEL AGRARIO.-** La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha nueve de julio de 2024, dictada en expediente PES/017/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

## V. ESTUDIO DE FONDO

...

### **3. Hechos acreditados.**

- Se acredita la existencia de un video publicado por el medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo” en su perfil de Facebook. De fecha catorce de febrero de la presente anualidad.
  - Se acredita la existencia de una imagen con barras gráficas, en donde a partir del minuto 4.33 aparece en el video del link denunciado (link 1), con las fotografías de la denunciada, de Jorge Rodríguez y Jesús Pool Moo, con sus respectivos logos de partidos políticos, el logo del PRD y un apartado que dice “aun tendrían que pensarlo”.
  - Se acredita que el video que desprende una entrevista fue publicada por el perfil de Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
  - Se acredita que Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no tienen relación contractual con el con la página de la red social Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
  - Se acredita la calidad de aspirante a una candidatura de Ana Paty Peralta.
  - Se acredita la existencia de una imagen que contiene un documento que a literalidad trae como encabezado “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V” con la leyenda inserta “Factura” a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- ...

### **3. Caso concreto.**

...

118. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la promoción personalizada. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de la publicación denunciada que se ha transcrita párrafos arriba.

119. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.

120. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de la publicación marcada con el número 3 se advierte lo siguiente:

121. **Elemento personal:** Este elemento se actualiza, dado que de la publicación motivo de análisis, es

plenamente identificable la imagen de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

122. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, hace alusión a su inscripción a participar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidata en el proceso electoral local. 2023-2024.

123. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona. Aunado a que la publicación aun y cuando ella tenía la calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, era dirigida a simpatizantes y militantes del partido MORENA -como se puede apreciar en el contenido de la imagen-.

124. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral y derecho de asociación, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.

125. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso electoral local. En este sentido no se actualiza este elemento.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**- Causa agravio al partido que represento, MORENA, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de

**congruencia** así como se condujo en el desempeño de su función inobservando los principios rectores **certeza, objetividad, legalidad y probidad.**

es el caso que la autoridad responsable sostiene que de la conducta denunciada en la queja primigenia, ELABORACION Y PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA que es el motivo de la litis no se dan los elementos OBJETIVO y TEMPORAL,

122. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, hace alusión a su inscripción a participar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidata en el proceso electoral local. 2023-2024.

...  
125. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso electoral local. En este sentido no se actualiza este elemento.

Tales afirmaciones sin derrotables con los siguientes argumentos lógicos jurídicos, si se actualiza el elemento **objetivo** necesario para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada, veamos como llegó a esa indebida conclusión:

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, sin embargo de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **PROMOCION PERSONALIZADA**, la autoridad responsable CONCLUYE que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO**, en la conducta denunciada: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ya su razonamiento lo enfoca aduciendo al respecto: *del contenido de las tres entrevistas bajo análisis, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales.* Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento. tal y como se lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

122. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en

su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, hace alusión a su inscripción a participar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidata en el proceso electoral local. 2023-2024.

**Tal conclusion es derrotable con los siguientes argumentos:**

Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, en donde el párrafo 62 de la sentencia combatida la autoridad responsable tiene por acreditados los hechos denunciados en la queja primigenia, como son el presente caso, la calidad de la denunciada, otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y la existencia de la **ENTREVISTA** transmitidas en radio y en las red social FACEBOOK del medio denunciado, **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con la propaganda política electoral:

Derivado de que en dos quejas de mi representada, se denunció LA PROMOCION PERSONALIZADA, entre otras conductas, a través las TRES ENTREVISTAS denunciadas:

- La **ENTREVISTA** llevada a cabo por el conductor Arturo Medina, en el programa denominado: “Notiformula AM”, publicado a través de la plataforma de facebook, **el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.**

Establecida la **ENTREVISTA**, motivos de la queja, ENCUESTA que tiene como beneficiada directa a la denunciada, en donde a decir de la autoridad responsable no se actualiza el elemento objetivo, tal argumento es erroneo en razón de que, la denunciada otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en la entrevista al **DIRECTOR DE LA EMPRESA ENCUESTADORA C&A, ALEJANDRO RODRÍGUEZ**; sin embargo la A QUO deduce en su sentencia que no fue una ENCUESTA sino un SONDEO DE OPINION, y que tampoco existe contestacion de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, tal aseveracion evidencia que el medio denunciado como la empresa ecuestadadora y la servidora denunciada no comparecieron ni contestaron los requerimientos:

**67. Sin embargo, de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, no se tuvo contestación por parte de los denunciados. Por tanto, se analizará el presente asunto, con las pruebas que obra en autos.**

Sin embargo el PLENO DEL TRIBUNAL LOCAL, no requiero la información que desde el escrito de queja primigenia fue solicitado por el partido de la revolución democrática, aun cuando reconoce la flata de contestación avalo con su sentencia la violación del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, es evidente que la denunciada servidora fue la beneficiaria directa de la ENCUESTA sin exista deslinde de su parte, que incidió en la contienda electoral, ya que como se ha expuesto en la queja primigenia, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, con fecha seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para participar en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y esto derivado que en el día siete de noviembre de 2023 el partido morena publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, del mismo modo el respecto al caso concreto la A QUO subestimo que la denunciada servidora, fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata a la presidencia de municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México, siendo el caso que el día diez de abril de esta anualidad fue aprobada la candidatura de la servidora denunciada a la reelección al cargo, y desde el quince de abril esta en campaña electoral para reelegirse en el cargo, los anteriores hechos son públicos y notorios, luego entonces con esta apreciación, pasemos al análisis de la autoridad responsable que sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje o tema del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera oportuna y efectiva se promociona la personalidad sindicática al actualizar la información en su respectiva correspondencia.

**Así las cosas:** en primer término se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

#### **DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN**

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

#### **DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA**

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor

importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- \* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- \* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- \* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

\* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

\* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus

delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Así las cosas, en la entrevista denunciada en donde se manipula a la opinión pública con datos imprecisos en razón de que ENCUESTA no cumplió con la normatividad electoral para ser difundida, se dio información imprecisa que no correspondía a la realidad, pero que tuvo como finalidad enaltecer a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, esto porque la difusión de la ENCUESTA ocurrió el día catorce de febrero del presente año, en un periodo en donde morena ya había publicado la convocatoria para su proceso interno, y tan es así que el seis de diciembre de 2023 la servidora se inscribió al proceso interno de morena, es decir existió una verdadera estrategia para lograr a final de cuenta para obtener la candidatura a la reelección del cargo y esas

mismas publicaciones denunciada dañaron la equidad de la contienda, en perjuicio del interes público y de la igualdad en la contienda, principio que la A QUO dejo de tutelar en perjuicio del principio de elecciones libres, autenticas, y periodicas, al dejar de sancionar las conductas denunciadas que tuvieron un impacto en el proceso electoral local ordinario 2024 que en el momento de la publicacion era periodo de PRECAMPAÑA y que repercutio en el de INTERCAMPAÑA y en el periodo de CAMPAÑAS ELECTORALES, dandole una ventaja en la adquisicion de tiempo en RADIO y en la compra de tiempo de internet en la plataforma FACEBOOK, como se ha expuesto las publicaciones denunciadas, tres ENTREVISTAS transmitidas en radio y en la red social referida, fue una conducta reiterada esta situacion pues existen denunciada y sentencias que tiene por acreditado este hecho y el mismo ha quedado impugne, la A QUO, sostiene indebidamente en que el elemento OBJETIVO en la promoción personalizada de los servidores públicos, no se actualiza, y lo asienta en su sentencia en el párrafo 122.

**Elemento objetivo:** *Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, hace alusión a su inscripción a participar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidata en el proceso electoral local. 2023-2024. Es decir, según la autoridad responsable la conducta denunciada consistente en la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, concluyo que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente analisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:*

**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis integral del contenido a través del cual se trate para determinar si éste tiene una finalidad o propósito de promoción personalizada susceptible de considerarse una publicación comunicacional correspondiente.

Luego entonces al tener acreditadas las conductas denunciadas, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de esa ENTREVISTA que difundio al ENCUESTA y que la misma es propaganda política electoral a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados, y que adminiculadas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto

Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.

- La existencia de la ENTREVISTA denunciada, como constan en la ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintiuno de febrero de 2024, en donde se acredita la existencia de la ENTREVISTA llevada a cabo por el conductor Arturo Medina, en el programa denominado: “Notiformula AM”, publicado a través de la plataforma de facebook, **el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.**

Queda debidamente acreditado el elemento OBJETIVO, es por las consideraciones legales expuestas y los argumentos lógicos jurídicos que se acredita este elemento y evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que al afirmar que se no se da el elemento OBJETIVO de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*”

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estable con presicion que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión

judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; **se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado**; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral**, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.(SUP-REP-35/2015)

- **La actualización del elemento OBJETIVO, ya que las expresiones de los denunciados, en donde se beneficia directamente a la servidora denunciada en el proceso interno de morena tuvieron un impacto en dicho proceso de selección, con la propaganda política que consta en la entrevista denunciada y que a la A QUO no analizo en su contexto de la presentación de la queja primigenia.**

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR EL ELEMENTO TEMPORAL SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 12/2015**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **PROMOCION PERSONALIZADA**, la autoridad responsable CONCLUYE que ***NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO TEMPORAL***, en la conducta denunciada: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ya su razonamiento lo enfoca ***en que la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso electoral local. En este sentido no se actualiza este elemento;*** tal y como se lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

125. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso electoral local. En este sentido no se actualiza este elemento.

Causa agravio a mi representada, Partido de la Revolución Democrática y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, en los párrafos del 113 al 125**, de la sentencia combatida, por cuanto al que se refiere al elemento TEMPORAL, la A QUO concluyó que no existen elementos de objetivo y temporalidad necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada, veamos como llegó a esa indebida conclusión:

125. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso

electoral local. En este sentido no se actualiza este elemento.

**Tal conclusión es derrotable con los siguientes argumentos:**

La A QUO, parte de una falsa premisa cuando el párrafo 125 de su sentencia, cuando dice: *la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso electoral local*, ya que confundió la conducta denunciada con la que pretende analizar en este apartado de la sentencia, lo errado de la autoridad responsable es que desvirtúa la conducta denunciada, faltado al principio de probidad y de imparcialidad, ya que esta especificada en la queja primigenia la conducta motiva de la queja:

XVI. La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación RADIO, y en sus plataformas digital y/o página electrónica **RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, a través de su plataforma digital, el portal **WEB**, y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Es el caso que la estación de **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de **FACEBOOK**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqroo/videos/408079695127232/>, la ENCUESTA, que denuncia porque la misma no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

La denuncia se basa en el uso de tiempo de radio para la PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN de la ENCUESTA que se denuncia, que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es aspirante a la

precandidatura por el partido morena, para obtener la candidatura para la reelección en el cargo de presidenta municipal, ya que en el presente proceso electoral local ordinario en Quintan Roo, en este momento es la ETAPA DE PRECAMPANAS, por lo tanto, la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la estación de radio denunciada, y en red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica RADIO FORMULA

### **ENCUESTA RADIO FÓRMULA QR 14 FEBRERO DE 2024**

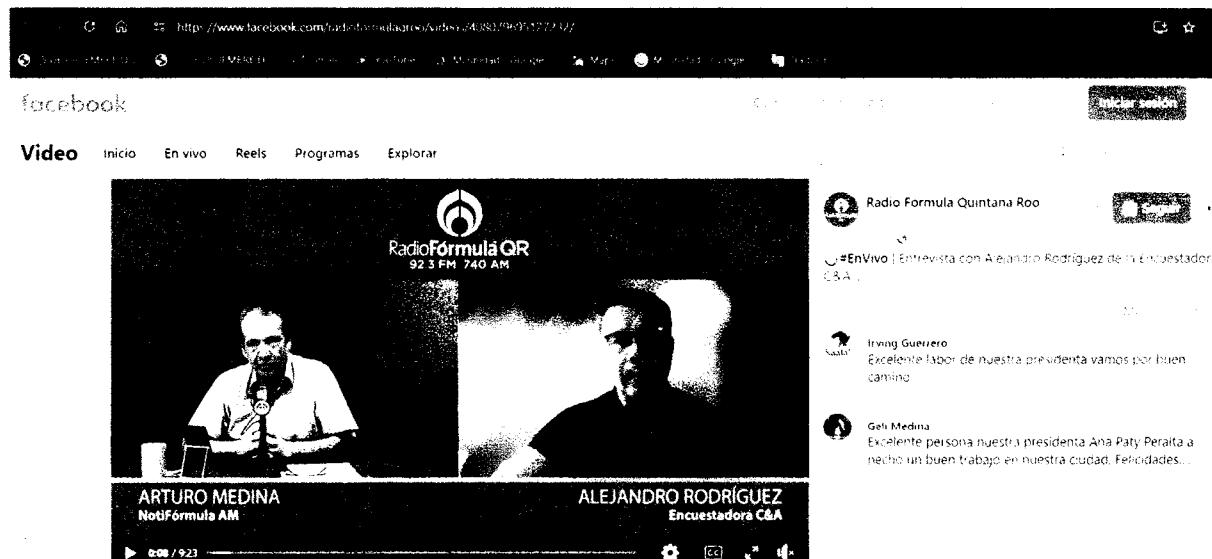
**MEDIO: RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**

**TEMA: ENCUESTA ANA PATRICIA PERALTA**

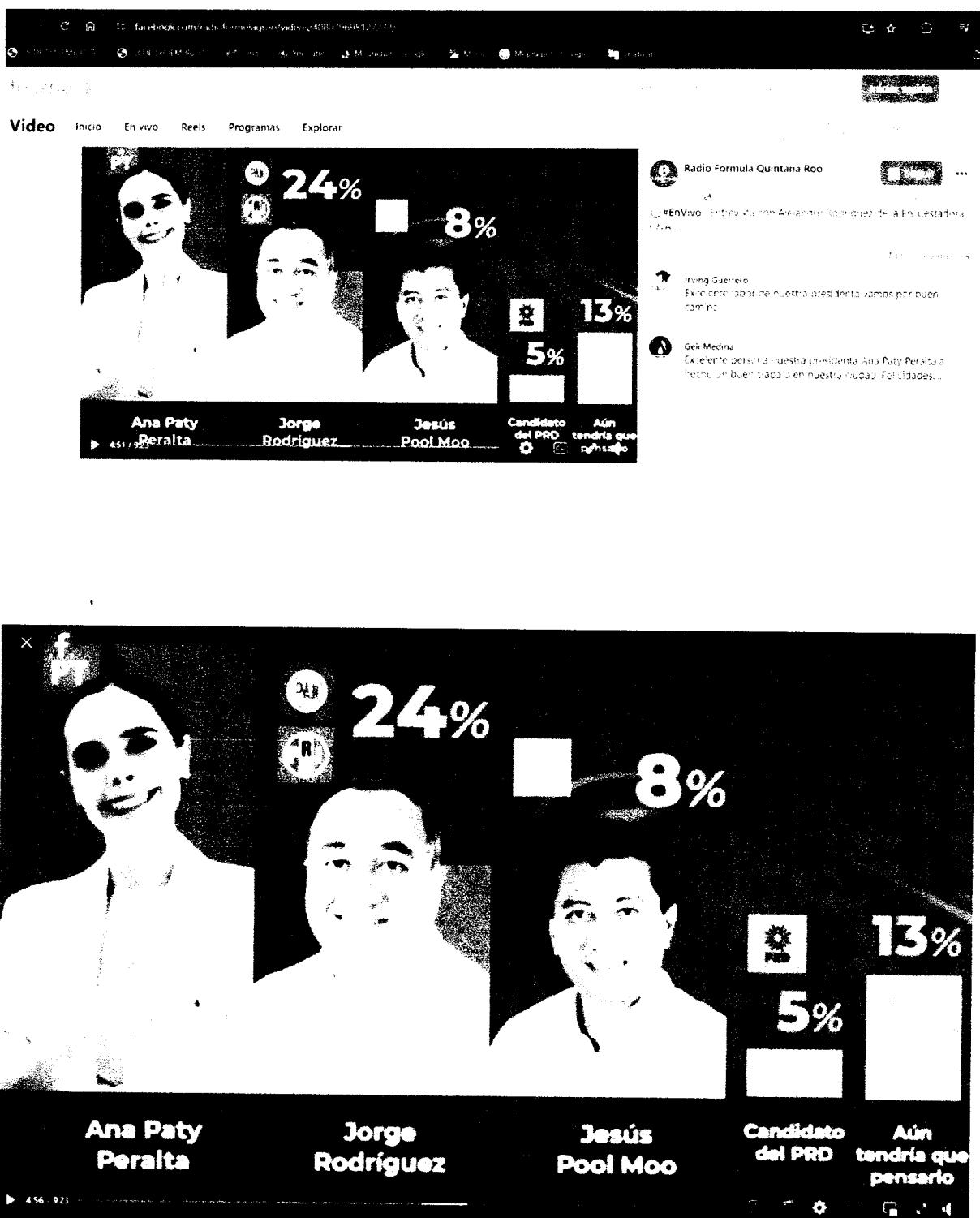
**MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK**

**ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:**

<https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/408079695127232/>



Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.



**TRANSCRIPCIÓN ENTREVISTA DE ARTURO MEDINA CONDUCTOR DE NOTIFORMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, AL DIRECTOR DE LA EMPRESA ENCUESTADORA C&A, ALEJANDRO RODRÍGUEZ. Hecho que ocurrió aproximadamente a las 8:10 horas, en la estaciones: 92.3 FM Y 740 AM.**

..."

Es decir, la conducta denunciada ocurrió el día CATORCE DE FEBRERO DE 2024, como consta en la queja y que la A QUÓ tuvo por acreditada, tal conclusión de la se aparta de la línea jurisprudencial de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su sentencia del expediente del **SUP-REP-35/2015**, establecio lo relativo al elemento temporal, en lo siguientes términos:

**Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Al decir no atendio es en razón de que no solo se da el elemento temporal al inicio del proceso sino que la autoridad responsable debio de atender los supuesto del precedente anteriormente expuesto, por cuanto a que la Sala Superior ha dicho: “**porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos**” es el caso de la ENTREVISTA siguiente:

- La **ENTREVISTA** llevada a cabo por el conductor Arturo Medina, en el programa denominado: “Notiformula AM”, publicado a

través de la plataforma de facebook, el día  
catorce de febrero de dos mil  
veinticuatro.

Ya que esta entrevista ocurrió en el CATORCE DE FEBRERO DE 2024, sin embargo aquí es donde los hechos públicos y notorios son necesarios para actualizar este elemento, dado que el siete de noviembre de 2023 el partido morena público su convocatoria para el proceso interno de selección de la candidatura al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y es a partir de esta fecha cobra relevancia dado de que el resultado de ese posicionamiento lo canalizo la servidora denunciada en un principio para registrarse el día seis de diciembre de 2023 en el proceso interno de morena, luego entonces, en el este contexto expuesto en la queja primigenia, es decir desestima la entrevista, se dio en el periodo de PRECAMPANA del proceso electoral local 2024, y su contexto de la queja primigenia, siendo que la queja, que refiere es de fecha CATORCE DE FEBRERO DE 2024.

Que sucedía en el contexto expuesto y sustento en la queja motivo de esta ENTREVISTA que PUBLICO una ENCUESTA que tiene como beneficiada directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo siguiente:

- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- Que la presidenta municipal denunciada ya se encontraba inscrita en el proceso interno de morena en esa fecha, dado que se registro el día sies de diciembre de 2023.
- Que existian mas personas registradas en el proceso interno de morena y esta sobreexposicion le dio una ventaja en el proceso interno.
- Que siendo servidora pública tenia su disposición recursos economicos y humanos en clara ventaja

para posicionarse no solo en el interior de morena sino ante los demás candidaturas de otros partidos políticos.

- Que al estar en funciones de presidenta municipal y estar registrada en el proceso interno violento el principio de IGUALDAD o EQUIDAD EN LA CONTIENDA, dado que como servidora, le aplicaba lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, **SUP-REP-35/2015**, la Sala Superior estableció: “*Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.*” Es decir, la funcionaria denunciada estaba obligada a ser uso imparcial de los recursos públicos.

De lo expuesto en el caso concreto que se analiza la actualización de elemento TEMPORAL, luego entonces con esta apreciación, pasemos al análisis de la autoridad responsable que sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

c) Temporal. Seas resulte relevante establecer si la promoción se efectúa inmediatamente el proceso electoral o no tiene relación directa del mismo, ya que si la promoción se realiza dentro del periodo de campaña, es decir, en el periodo de campaña se considera que la propaganda tiene su propagación contenida en la contienda, lo que su momento en el tiempo se da en el periodo

de campañas, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Así las cosas: en primer término se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

#### **DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN**

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

#### **DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA**

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, en donde el párrafo 62 de la sentencia combatida la autoridad responsable tiene por acreditados los hechos denunciados en la queja primigenia, que contienen la entrevista, como son el presente caso, y la existencia de **ENTREVISTA** transmitida en **RADIO** y en la red social **FACEBOOK** del medio denunciado, con la propaganda política electoral, datos estos que ya fueron expuesto en el agravio inmediato anterior que para el caso concreto son los mismos, ahora bien por cuanto a que no actualiza el elemento **TEMPORAL**, la A QUO partió de una falsa premisa al circunscribirse en una conducta que no era el motivo de la queja como faltasamente pretende la A QUO analizar en el este apartado impugnado de su sentencia, ya que la conducta denunciada ocurrió el CATORCE DE FEBRERO DE 2024 de las transmisión tanto en **RADIO** como en la red social del medio de comunicación denunciado, dado que paso por lo alto que al tener por acreditadas las conductas denunciadas, párrafo 62 de la sentencia, el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, debió de valorar el contenido de esa **ENTREVISTA** en el contexto en el que expuso la queja, que contienen las tres

ENTREVISTA que publico la ENCUESTA DENUNCIADA, a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintuno de febrero de este año, que es documental pública que hace prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados, y que adminiculadas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias y otros que son del conocimiento público como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada

por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de México.
- La existencia de la ENTREVISTA denunciada, como constan en las ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintiuno de febrero de 2024, en donde se acredita la existencia de la ENTREVISTA que publicita propaganda electoral ENCUESTA en beneficio directo de la denunciada.

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento TEMPORAL en las conductas denunciadas, el argumento de la autoridad responsable se aparta del lo sostenido por la Sala Superior y más aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice:

*“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”*

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un

círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P.I.J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

Es decir, desde que el partido morena público su convocatoria la servidora denunciada incurrió en una estrategia de hacer uso de la radio y de las redes sociales del medio denunciado para posicionarse ante la ciudadanía del municipio Benito Juárez, Quintana Roo, y es por ello que las quedas deben de ser analizadas en todo su contexto así como la investigación efectuada por la autoridad administrativa electoral, por cuanto a que las pruebas recabadas en donde los representantes legales aceptan la difusión de las entrevistas en sus redes sociales y que en ese sentido siguieron siendo difundidas en el internet para consumo de los usuarios de esas redes sociales y que dicho sea de paso la autoridad administrativa no investigó los gastos de la difusión de esas entrevistas en beneficio directo de la servidora denunciada.

Así las cosas, es el caso que se actualiza el elemento TEMPORAL porque contrario a la conclusión de la autoridad responsable, este se actualiza, por tener un impacto directo en el proceso electoral ordinario local 2024, tan lo tuvo, que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, atendió la convocatoria de fecha siete de noviembre de 2023 y se registró el día seis de diciembre de 2023 en el proceso interno de morena para buscar la reelección en el cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, acto seguido declaró gastos de precampaña en el proceso interno de morena, y fue registrada el SIETE de marzo 2024 como candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico ante el OPLE, y el día diez de abril del presente año fue aprobada su candidatura a la reelección en el cargo de presidenta municipal, en la sesión de ese día el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, entregandole su constancia respectiva, luego entonces estos hechos públicos y notorios debieron ser tomados en consideración por la autoridad responsable al momento de emitir su sentencia, sin embargo esto no ocurrió lo que derivó en que su sentencia incurriera en una falta de exhaustividad.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO falto al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejo atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: “...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

VS.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales,

cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

### **Jurisprudencia 12/2001**

#### **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

**CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o

juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

## **AGRAVIO CUARTO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha nueve de julio de 2024, dictada en expediente PES/017/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

### **V. ESTUDIO DE FONDO**

...

#### **4. Hechos acreditados.**

- Se acredita la existencia de un video publicado por el medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo” en su perfil de Facebook. De fecha catorce de febrero de la presente anualidad.

- Se acredita la existencia de una imagen con barras gráficas, en donde a partir del minuto 4.33 aparece en el video del link denunciado (link 1), con las fotografías de la denunciada, de Jorge Rodríguez y Jesús Pool Moo, con sus respectivos logos de partidos políticos, el logo del PRD y un apartado que dice “aun tendrían que pensarlo”.
  - Se acredita que el video que desprende una entrevista fue publicada por el perfil de Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
  - Se acredita que Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no tienen relación contractual con el con la página de la red social Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
  - Se acredita la calidad de aspirante a una candidatura de Ana Paty Peralta.
  - Se acredita la existencia de una imagen que contiene un documento que a literalidad trae como encabezado “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V” con la leyenda inserta “Factura” a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- ...

### **3. Caso concreto.**

#### **Uso indebido de recursos públicos.**

126. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de los denunciados, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital denunciado “Radio Formula Quintana Roo”.

127. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook o con la supuesta casa encuestadora para que publicite la imagen en controversia de una supuesta encuesta y su contenido, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.

128. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia<sup>20</sup>, consistente en que se

debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

129. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido que represento, MORENA, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de **congruencia** así como se condujo en el desempeño de su función inobservando los principios rectores **certeza, objetividad, legalidad y probidad.**

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la

Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a

quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS,**

126. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de los denunciados, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital denunciado “Radio Formula Quintana Roo”.

127. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook o con la supuesta casa encuestadora para que publicite la imagen en controversia de una supuesta encuesta y su contenido, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.

**Tal afirmación es derrotable con los siguientes argumentos:**

La A QUO no se pronuncio respecto de mi ALEGATO en la audiencia respectiva, en donde se expuso lo siguiente:

**Ante ello, se tiene que los recursos públicos utilizados para promocionar las publicaciones a través del contrato con “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” es imparcial, pues se usaron para pautar y promocionar propaganda gubernamental personalizada de la C. Ana Patricia Peralta a través de las redes**

**sociales oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez. Además, falta saber por parte de META PLATFORMS INC. Quien o quienes pagan los PAUTADOS denunciados, y el origen de ese recurso económico para sancionar si hay personas físicas, jurídicas y/o morales que están PAUTANDO publicaciones periodísticas en beneficio directo de la DENUNCIADA, por lo tanto, tampoco fue exhaustiva la autoridad investigadora.**

Causa agravio la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violan mi derecho humano del acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitucion General, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la conducta denunciada ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no se pronuncia respecto de las prueba ofrecida y de los requerimientos solicitados desde el escrito primigenio de queja consistente en:

**3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando se solicitando su copia certificada para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el pago de las pautas en la plataforma Facebook.

**4. - LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

**5.-INSPECCIÓN OCULAR.** Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**6.-LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación: **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqrroo/videos/408079695127232/> en donde consta la PUBLICACION DE LA ENCUESTA denunciada que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el día catorce de febrero de 2024, de la siguiente información:

- Quién o quiénes son los propietarios del referido medio de comunicación: **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqrroo/videos/408079695127232/>
- Si a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación, **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqrroo/videos/408079695127232/>, tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Si el locutor y/o conductor del programa de radio NOTIFORMULA AM, del medio de comunicación **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqroo/?id=1080796951272321> tiene contrato con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione, de ser el caso, los contratos que tienen con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la ENCUESTA, **el nombre, cargo, de la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en una transmisión en vivo **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqroo/?id=1080796951272321>, que es violatorio la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Si este medio de comunicación social, **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTIFÓRMULA AM, LA ENCUESTA** que se denuncia, **EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqroo/?id=1080796951272321>, que es contraria a la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Proporcione los recibió pago, contratación en tiempo en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros, proporcionado el nombre y la cantidad de dinero que se pagó para la difusión de ENCUESTA, contraria a la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como a propaganda gubernamental personalizada en favor de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, una transmisión en

vivo de la ENCUESTA que favorece, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social FACEBOOK, en una transmision en vivo del programa NOTIFORMULA AM, en **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, que difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado NOTIFÓRMULA AM, en **RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaam/videos/408079695127232/>, que corresponde al día catorce de febrero de 2024, en donde realiza la PUBLICACION de la ENCUESTA, que es contraria a la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en el programa denunciado, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de FACEBOOK.

**7.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral requiera a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 25 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado NOTIFÓRMULA AM EN **RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaam/videos/408079695127232/> en el Estado de Quintana Roo.
- Proporcione, de ser el caso, los contratos que tiene el el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado NOTIFÓRMULA AM EN **RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de

FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqro/videos/408079695127232/>

- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en la **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqro/videos/408079695127232/>, en el Estado de Quintana Roo la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la **ENCUESTA**, y la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada en una transmisión en vivo **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqro/videos/408079695127232/>, y que este medio de comunicación difunde es violatoria del artículo 134 de la Constitución Federal.
- Si el locutor y/o conductor de la transmisión en vivo **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqro/videos/408079695127232/>, tiene contrato con el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione los contratos con el locutor y/o conductor de la transmisión en vivo **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO**, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radioformulaqro/videos/408079695127232/>, tiene contrato con el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado tiempo aire en la **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de

febrero de 2024, en el programa denominado NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radiofm.quintana/videos/408079695127232/>, que difunde la ENCUESTA, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, en favor de la servidora denunciada.

- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social FACEBOOK, del medio de comunicación **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, con estaciones 92.3 FM y 740 AM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, y por su red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/radiofm.quintana/videos/408079695127232/> la ENCUESTA, la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, en favor de la servidora denunciada, ya que no sería posible que no pagara para que el video del programa del día catorce de febrero de 2024, circule en la red social FACEBOOK.

**8.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral al **DIRECTOR DE LA EMPRESA ENCUESTADORA C&A, C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ**, quien comenta en la entrevista sostiene que esa empresa hizo la ELABORACIÓN la ENCUESTA DENUNCIADA, donde requiera al propietario y/o representante legal de **EMPRESA ENCUESTADORA C&A**, de la siguiente información:

- Acta constitutiva de la empresa ENCUESTADORA C&A.
- Quien o quienes son los propietarios de la empresa.
- Que proporcionen el INFORME que presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- Que proporcionen la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas que está difundiendo en su página de Internet, al Organismo Público Local en el ámbito de su competencia.
- PROPORCIONE la entrega de la copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL
- Se entregó el estudio referido anteriormente dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.

- Proporcione copia del estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.
- Proporcione nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:
  - I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
  - II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
  - III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.
- Proporcione el fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.
- La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.
- Proporcione el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
- Proporcione el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto.
- Informe respecto de la calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra

**9.-LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral vía informe que deberá rendir la Dirección General Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del seguimiento de la huella digital de este programa de radio denunciado, NOTIFORMULA de **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, con señal XHCAQ, transmitido en las estaciones 92.3 FM y 740 AM, el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado NOTIFÓRMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica es:

<https://www.facebook.com/radioformulaqrco/videos/408079686127232/> en donde el medio denunciado publicito la ENCUESTA denunciada, para constar que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha hecho uso indebido de la RADIO el día catorce de febrero de 2024, en el Estado de Quintana Roo, tal y como consta en lo expuesto en la presente queja.

**10.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la plataforma Facebook, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACIÓN, siguientes:

**MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK**

**ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:**

<https://www.facebook.com/radioformulaagroo/videos/406075695127232/>

**11.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la Certificación que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

**12.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la TRANSMISION publicación del periódico **RADIO FORMULA QUINTANA ROO**, de fecha diecinueve de febrero de 2024, mismo que se adjunta a la presente queja.

**13.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

**14.-PRESUNCTIONALES LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Lo que significa que existió una falta de exhaustividad de parte de la A QUO, ya esta obligada a respectar el debido proceso, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material.

**El ámbito formal o procesal del derecho** implica “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)”.

Por su parte, **el ámbito material del derecho**, supone “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”. Para la Corte, “[e]sto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”.

En relación con la obligación estatal de investigar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, el Tribunal ha reiterado que del artículo 8 de la Convención se desprende que “las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hecho y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

(CADH, Comentada. Pág. 217)

La importancia de estas probanzas que el A QUO dejó de analizar tiene como finalidad saber a ciencia cierta que personas físicas y/o jurídicas pagaron para la que ocurriera tanto la ENTREVISTA como la

ELABORACION y PUBLICACION DE LA ENCUESTA, que me tuvo un impacto en el proceso electoral en la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y en ese sentido la falta del desahogo de estas pruebas que se reclaman viola el derecho al debido proceso, ya que en estricto sentido se violó derecho de ser oído en el juicio donde denuncié la ELABORACION y PUBLICACION DE LA ENCUESTA que tuvo como beneficiada directa a la otrora presidenta denunciada; por lo tanto el Tribunal Local faltó al principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación,

ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además,

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

De igual modo la A QUO incurrió en una falta de exhaustividad al dejar de atender la conducta denunciada, que se denunció en la queja primigenia, ya que incurren en una violación en términos del artículo 87 penúltimo párrafo de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que la define como: Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. Lo anterior a partir de lo mandatado en la Base VI, inciso b), del artículo 41 Constitucional. Luego entonces estamos ante la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, por los hechos denunciados en la queja primigenia, ya que la conducta desplegada por los denunciados tienen el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de la ENCUESTA en el medio de comunicación digital que se denuncia, ya que la cobertura informativa indebida denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditará en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, para lo cual se uso de recurso públicos para promocionar dichas publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

Los medios si estan sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los “**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”( INE/CG454/2023)**

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

## II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejo de tutelar la LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS EN LA INFORMACIÓN, reconocidos en los artículo 6 y 7 de la Constitución Federal, derechos de la ciudadanía a estar informada y decidir conforme a la información recibida por los medios de comunicación social. En este punto es necesario señalar que aun y cuando los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa. La presunción de licitud de la que goza dicha labor puede ser superada cuando exista prueba en contrario, en este sentido, la adición del término “adquiera” que prevé la norma constitucional y legal, tiene como finalidad el evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa, pues existe la posibilidad fáctica de obtener espacios con formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos como la donación, o la dación en pago.

El principio protegido por la norma es la equidad pues el tener mayor cobertura informativa incide en la decisión de la población en plena desventaja de sus adversarios. Por lo tanto, se vulnera en este procedimiento especial sancionador **el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, que establece lo siguiente:

“...**Artículo 87.-** La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

...

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

**A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite...”.**

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha nueve de julio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/017/2024, por ser contraria a la Constitución y a la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/017/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/017/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO**. - Tenerme por presentado en términos del presente curso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha nueve de julio del presente año; recaída en autos del

expediente PES/017/2024, declarando la existencia de las conductas denunciadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LLE~~NO~~ ROJAS LÓPEZ.

